

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Rad: 54-001-23-33-000-**2019-00027-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: MARTHA ELENA JAUREGUI ESCALANTE
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2019 (fl. 346-347), la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 11 de abril de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.
- 2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

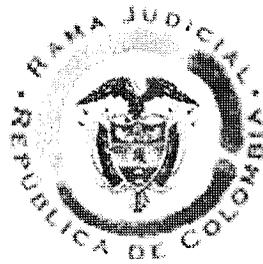
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-001-2015-00258-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Iglesias de Suárez como sucesora procesal de Félix Suárez Muñoz y Otros.
Demandado : Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-Empresa Industrial y Comercial del Estado-CAPROVIMPO.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda, por cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

El señor Félix Suarez Muñoz inicialmente por intermedio de apoderada presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 201400040577 del 27 de octubre de 2014 en respuesta del derecho de petición No. 20140141928, mediante el cual la entidad accionada menciona no dar trámite tendiente a la vinculación con CAPROVIMPO. Del mismo modo busca la nulidad del Oficio No. GSAC-201300197039 del 30 de julio de 2013, contenida en la respuesta del derecho de petición No. 20130053265, mediante el cual la entidad CAPROVIMPO procedería a la indexación de sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos (\$64.595) desde el 24 de julio de 1986 hasta febrero de 2011, equivalente a la suma de un millón setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.768.052) valor que en argumentos planteados en su escrito de la demanda no se ha realizado.

Así mismo el día 29 de junio de 2017 la apoderada allegó la documentación correspondiente para que se realizara la sucesión procesal en cuanto su poderdante falleció y por tal razón solicitó que se reconocieran a las señoras Cecilia, Luz Dary y Clara Inés Suarez Iglesias como hijas del señor Félix Muñoz y la señora Mariela Iglesias Iglesias, en calidad de cónyuge supérstite.

2. EL AUTO APELADO

En audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta decide decretar la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, al considerar como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

Que como primera medida que el Oficio No. GSAC-2013000197039 del 30 de julio de 2013, no constituye un acto administrativo de control judicial por cuanto la respuesta allí dada se otorgó al demandante, solo se limita a reiterar los argumentos que le fueron expuesto a través de los oficios No. OAJUR 9146 del 4 de febrero de 2012 y No. OAJUR-12838 del 21 de febrero de 2012, los cuales fueron remitidos a la dirección indicada por el actor y efectivamente recibidos.

Igualmente señala que el Oficio No. ARSAC-201400040577 del 27 de octubre de 2014, tampoco constituye un acto administrativo susceptible de ser acusado, pues no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, ya que con él o la finalidad del mismo es dar información relacionada con la expedición de unas resoluciones emitidas por la entidad.

Que dicho lo anterior en este asunto se solicita la nulidad de los Oficios No. ARSAC-201400040577 del 27 de octubre de 2014 y GSAC-201300197039 del 30 de junio de 2013, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía pagar 70 SMLMV por concepto de subsidio de vivienda y realizar la correspondiente indexación. No obstante una vez revisado el contenido de los oficios demandados estos no guardan relación alguna con las pretensiones que se ventilan en el proceso, razón por la cual mal podría cuestionarse su legalidad a través de este proceso, pues ello conduciría a la expedición de una sentencia inhibitoria.

Así mismo revisado el expediente en la contestación de la demanda por la entidad demandada, esta allega las respuestas otorgadas en los años 2011 y 2012 al demandante, obrantes a folios 78 al 92 donde se resuelven las mismas pretensiones y que permiten asegurar al Despacho que eran estos actos que se debieron demandar y no el que se relacionó como acusado.

Ahora, que en llegado caso se aceptara que este acto fuese susceptible de control judicial, tampoco resultaría viable continuar adelante con el proceso, comoquiera que respecto de este operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que el mismo se notificó el día 30 de julio de 2013 y la solicitud de conciliación prejudicial no se incluyó como aspecto de controversia en ninguno de los oficios aquí impugnados, igualmente se tiene que la demanda fue radicada el día 3 de diciembre de 2014, fecha para la cual ya había sido ampliamente superado el termino de los cuatro meses, al que alude el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante hace un recuento de lo sucedido en el proceso, así mismo manifiesta que según lo estipulado en la Ley 87 de 1947, el

señor Félix Suárez Muñoz ingresó a la institución de la Policía Nacional en 1968, así como el retiro en el año 1988 después de veinte años de servicio, este entra en calidad de afiliado forzoso, por lo cual se le venían realizando los descuentos para Caprovimpo (ahora Cahahonor), con el objeto de que la citada entidad administrara las cesantías de los miembros de las Fuerzas Militares, y esta debe de suministrar a cierto tiempo una vivienda digna. Alude que el accionante ya fallecido reclamaba dicho derecho verbalmente ante Cahahonor. Para finalizar alude casos que a su consideración son análogos al presente tal y como la Sentencia T-194 del 17 de abril del 2015.

4. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes en audiencia de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

4.1. Cuestión Previa

En el presente asunto se tiene que el demandante solicita que se le reconozca el derecho a la vivienda por parte de la entidad CAJAHONOR, la cual tiene como uno de sus objetivos reconocer al personal de las Fuerzas Militares dicho derecho una vez se haya cumplido los requisitos para dicha vivienda. En el presente caso y visto el desenlace procesal de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda en cuanto a los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, por cuanto no crean y no modifican derecho alguno.

Dicho lo anterior la apoderada de la parte demandante que interpone el recurso de apelación haciendo alusión a aspectos o hechos generales discutidos en el proceso, pero no se refiere en nada acerca de la excepción declarada, por cuanto y a todas luces se tiene que la apoderada de la parte demandante no sustentó su recurso sobre la decisión proferida por la Juez de primera instancia, es decir no realizó los reparos específicos y concretos para desvirtuar la veracidad de la decisión de primera instancia. Dicho lo anterior para la Sala no encuentra duda alguna en confirmar la decisión dictada en primera instancia, toda vez que esta se encuentra ajustada a derecho.

4.2. Asunto a resolver

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, se ajusta a derecho o no ?.

4.3. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

4.4. Del caso en concreto

Se tiene que en el presente proceso se pretende la nulidad del Oficio No. GSAC-201300197039 del 30 de julio de 2013¹, el cual no constituye un acto susceptible de control judicial, como quiera que la respuesta que allí se da a la parte solicitante solo se limite a reiterar lo que se decidió en el Oficio No. OAJUR 9146 de 4 de febrero de 2012 y OAJUR-12838 del 21 de febrero de 2012².

De acuerdo a lo anteriormente dicho, se tiene que si el contenido de la respuesta del derecho de petición no constituye un acto administrativo, pues su sola respuesta lo que hace es reproducir o emular las condiciones definidas mediante un acto administrativo que anteriormente se emitieron, y la respuesta del derecho de petición antes mencionada no constituye un nuevo acto administrativo, por cuanto este no crea, no modifica ni extingue la situación jurídica de la parte actora, por lo que como bien se ha reiterado por el Consejo de Estado en dichas situaciones el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

Así mismo se tiene que el Oficio No. ARSAC-201400040577 del 27 de octubre de 2014³, tampoco constituye un acto administrativo susceptible de ser acusado, pues no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, ya que lo que este hace es informar lo expuesto en resoluciones anteriores.

Por lo anteriormente dicho y para mayor comprensión se hace necesario exponer lo escrito en dichas resoluciones, enunciando la respuesta otorgada por la autoridad demandada en aquel oficio:

De lo expuesto en el Oficio No. ARSAC-201400040577 del 27 de octubre de 2014 se tiene que:

(...)

“en virtud de la Ley 973 de 2005, el objeto y naturaleza de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, la cual se delimita a la administración y manejo de las cesantías y ahorro para la solución de vivienda para nuestros afiliados, razón por la cual la Entidad no da tramite a los temas relacionados con resoluciones o actos administrativos tendientes a vinculaciones de funcionarios con la fuerza pública, dar de alta, y demás temas al respecto, toda vez que no tiene la calidad de nominadora” (...)

(...) Ahora bien en lo que respecta a la copia de la resolución por la cual se ordena su vinculación con CAPROVIMPO, le indicamos que la entidad no expide resoluciones respecto a la vinculación de afiliados, toda vez que por mandato legal es el único ente en cargo de administrar las cesantías de la

¹ Folio 11 del cuaderno principal

² Contenido en folios del 78 al 92 del cuaderno principal

³ Folio 10 del cuadernillo principal

fuerza pública y el personal civil al servicio del ministerio de defensa nacional” (...)

Así mismo y de lo mencionado en otro oficio demandado No. GSAC-201300197039 del 30 de julio de 2013 se puede extraer lo siguiente:

(...) “En atención con el derecho de petición remitido por el grupo de atención al usuario y archivo del ministerio de vivienda, remitido por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y radicado en la entidad bajo el número de referencia, dado que cumple con los requisitos constitucionales y legales, de manera atenta me permito reiterarle lo enunciado en múltiples respuestas radicadas con anterioridad a nuestra entidad, luego de analizada y verificada la nuestra base de datos pudimos evidenciar que mediante OAJUR-12838 de fecha 21 de febrero de 2012 la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía le autorizo la reafiliación, como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander” (...)

(...) “la entidad informó que por motivos de fuerza mayor y caso fortuito al no poder aportar la prueba de la devolución de aportes efectuada en el año 1986, procedería a la INDEXACIÓN de la suma de \$64.595 desde el 24 de julio de 1986 hasta febrero de 2011 los cuales corresponde a la suma de \$ 1.768.052, los cuales usted decidía si solicitaba la devolución o que fuera cargados a su cuenta individual como ahorro voluntario, teniendo en cuenta que este ahorro voluntario únicamente tiene el carácter de aporte incrementado, pero no se adiciona a la antigüedad de la afiliación” (...)

De lo anterior se puede concluir que el oficio No. ARSAC-201400040577 del 27 de octubre de 2014 no guarda relación alguna con las pretensiones que se expusieron en el escrito de la demanda, así como el contenido del Oficio No. GSAC-201300197039 del 30 de julio de 2013, tampoco es susceptible de control de legalidad, toda vez que la respuesta dada por CAPROVIMPO reitera lo dicho respecto al acceso al subsidio de vivienda y el pago de la indexación de los valores aportados a la entidad, tal y como se puede corroborar en los folios 78 al 92 del expediente, en los cuales se resuelven de fondo las mismas pretensiones y que por lo que se concluye estos se debieron demandar y no los que se relacionaron en la demanda.

Así mismo, en cualquiera de los casos de los cuales alguno de los actos estuviera creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica, estaríamos frente al fenómeno de la caducidad en relación con la oportunidad sustancial para poder someter al control judicial dichos pronunciamientos, por lo visto que el acto demandado data del 30 de julio de 2013, y la demanda fue instaurada el 3 de diciembre de 2014, por lo que a todas luces hubo una superación en el lapso oportuno para presentar la demanda, superando ampliamente los cuatro meses que alude el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anteriormente dicho por esta Sala, respecto al acto administrativo susceptible de control judicial se tiene que el Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 21 de julio de 2018, dentro del proceso de No. De Radicado: 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15) M.P: ALBERTO MORENO SÁNCHEZ, ha dicho lo siguiente:

(...)

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.(...)

En concordancia con lo anterior se reitera que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. Dicho en otras palabras un Acto Administrativo se diferencia que es un acto definitivo el que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquel que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles, en principio, no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo. Así mismo y comparado lo anterior en el presente caso se entiende que la respuesta de derecho de petición en el presente caso demandado no constituye ningún acto administrativo de los expuestos.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) los actos disciplinarios emitidos en ejercicio de la función administrativa, 3) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 4) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

En conclusión de lo enunciado anteriormente por esta Sala, en los presuntos actos demandados no crea, no modifica ni extinguen la situación jurídica de la parte actora, que amerite su estudio con el fin de determinar unas supuestas causales de nulidad, lo cual escapa de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual habrá de confirmarse el auto de 14 de junio de 2018, dictado en audiencia inicial y por el cual le dio fin al presente proceso, proferido por el Juzgado Primero administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda instaurada por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 17 de octubre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

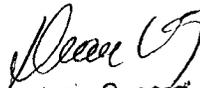

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019


Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

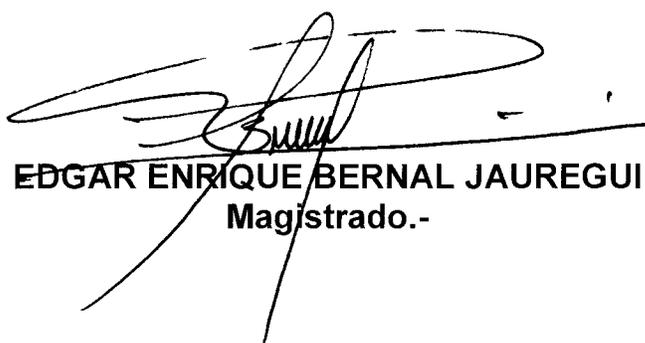
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2014-01423-01**
 Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
 Actor: CENTRAL DE TRANSPORTE DE CÚCUTA
 Demandado: Mauricio Puerto Tuta y Luis Eduardo Ochoa Castellano

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 24 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-010-2017-00009-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **EDINSON LEAL PARRA**
 Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

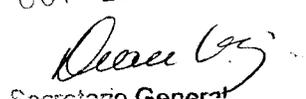
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 OCT 2019


 Secretario General



ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2018-00144-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **RAÚL FLÓREZ JAIMES**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

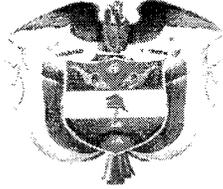
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

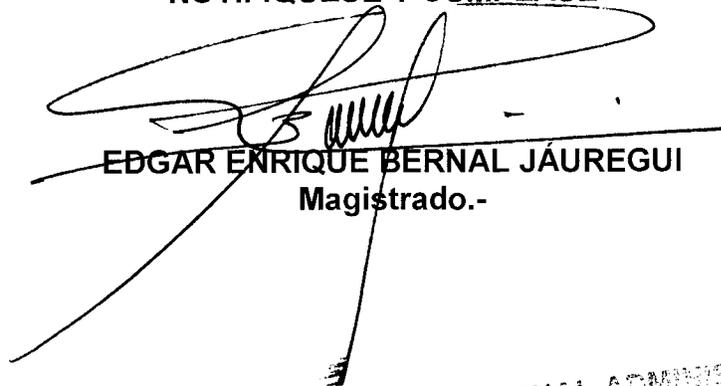
RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00431-01
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS MALDONADO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

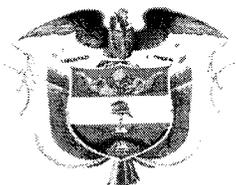
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

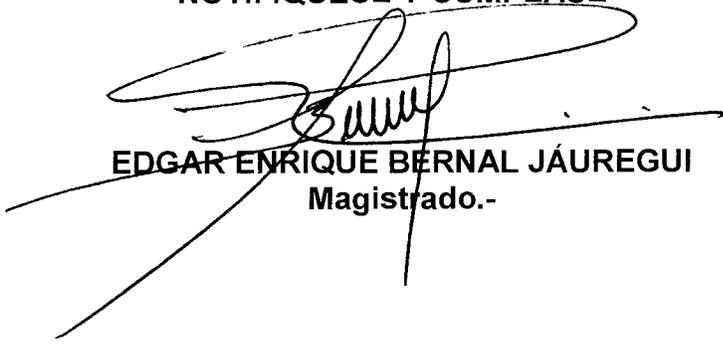
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00250-01
ACCIONANTE:	MYRIAM YANETH SIERRA NAVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

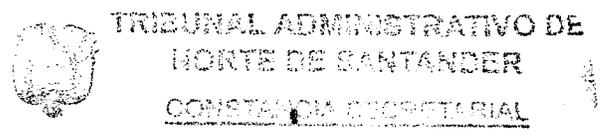
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora en contra de la sentencia de fecha **29 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en **2019**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 OCT 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01170-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: MARIA MÓNICA ORDOÑEZ CASADIEGO Y OTROS
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 213-214), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 04 de abril de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.
- 2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación de notificación recibida a las
ocho la tarde del día 23 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.
hoy 24 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

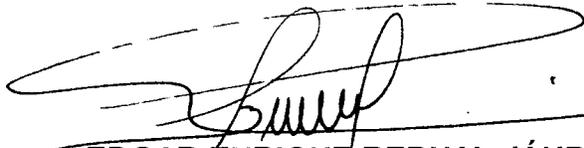
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

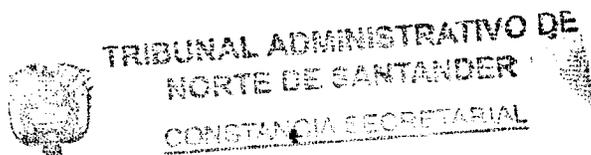
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
Demandante:	FRIGORÍFICO DE LA FRONTERA LTDA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 33 a 36 del expediente) contra el auto que rechazó la demanda notificado en estado del 4 de octubre del año en curso (fls. 30 reverso), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 244 numeral 2 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

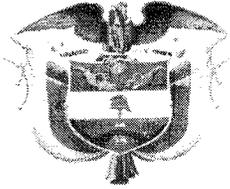
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 OCT 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

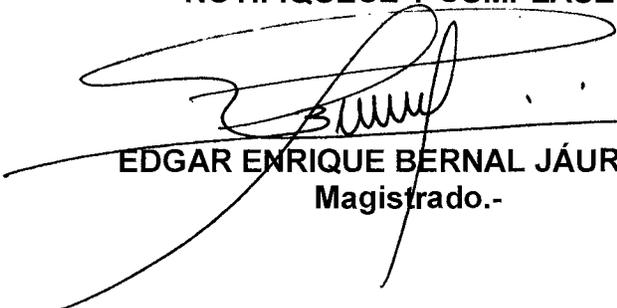
RADICADO:	54-001-33-33-003-2013-00263-01
ACCIONANTE:	CIPRIANO GUTIÉRREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha **29 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 OCT 2019


Secretario General

527



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00349-00
Demandante: José Rodolfo Izaquita Flórez y Belcy Valderrama de Izaquita.
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora- Municipio de San José de Cúcuta.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por ser procedente conforme lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del CGP, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

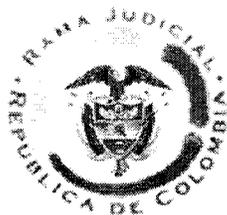


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 OCT 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00503-00
 Accionante: Jhonathan Rodríguez Durán
 Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 Maza
 Referencia: Incidente de desacato en acción de tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el catorce (14) de marzo del año que avanza.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el trámite de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00130-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Fondo de Adaptación y Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó el auto a través de la cual esta Corporación rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anterior, afectos de seguir con el trámite del presente proceso y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **admitase** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por Margarita Correa de Ballesteros, a través de apoderado contra el Fondo de Adaptación y el Municipio de Gramalote. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Representante Legal del Fondo de Adaptación y el Alcalde Municipal de Gramalote, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

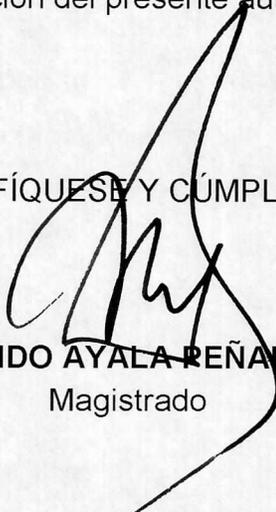
Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

4º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad (Cuenta de ahorros N° 45101-200-201-9 convenio 11275), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 OCT 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-23-33-000-2012-00183-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Aldo Leonel Flórez González
Demandado:	Departamento Norte de Santander – CORPONOR – Municipio de San José de Cúcuta – Asociación Civil sin fines de lucro ONG Construyendo el Progreso – Unidad de Ingeniería y Suministros UIS Ltda.

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para el próximo veinticinco (25) de octubre, sino advirtiera el Despacho que se encuentra pendiente por rendir la experticia ordenada, la cual requiere la realización de "topografía del terreno" que tiene un costo de cinco millones de pesos (\$5.000.000), sin que la parte demandante logre gestionar los citados recursos, por lo que se dispone aplazar la citada audiencia, quedando a la espera a que exista manifestación alguna por los interesados, para lo cual se les concede un término improrrogable de veinte (20) días.

Por último reitérense, los oficios N° A-02720 y 02721, so pena de ejercer los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia superior, a las 9:00 a.m. hoy 24 OCT 2019

[Signature]
Secretario General